

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

27 de abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Número de denuncias interpuestas en contra de dos servidores públicos.



¿QUÉ RESPONDIÓ?

El sujeto obligado informó de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias en contra de las personas que son de interés del particular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de información en su modalidad de confidencial.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESER, debido a que resulta procedente la clasificación de la información como confidencial y el sujeto obligado entregó el Acta de Comité correspondiente en respuesta completa.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?



PALABRAS CLAVE

Denuncias, servidores públicos, clasificación, confidencialidad, delito, acción penal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0724/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El trece de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092453822000174, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“1. cuantas de denuncias se recibieron en contra de [...] desde el 01 de enero de 2021 a la fecha, desglosadas por delito, cuantas de ellas estan en tramite, cuantas se determinaron como archivo temporal, cuantas como no ejercicio de la accion penal, cuantas con abstenciones y en cuantas se judicializaron

2. cuantas de denuncias se recibieron en contra de [...] desde el 01 de enero de 2019 a la fecha, desglosadas por delito, cuantas de ellas estan en tramite, cuantas se determinaron como archivo temporal, cuantas como no ejercicio de la accion penal, cuantas con abstenciones y en cuantas se judicializaron.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Cualquier otro medio incluido los electrónico.

II. Ampliación de la solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud de mérito, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Respuesta a la solicitud. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

particular, mediante oficio número FGJCDMX/110/625/2022-02 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, esta emite contestación con:

Oficio No. FSP.105/0071/2022-01, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Fiscalía de Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

“ACUERDO DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX”

CT/EXT03/018/27-01-2022.-----

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sobre el pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias en contra de las personas que son del interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de **folio 092453822000174**-----

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Asimismo, cualquier duda y/o comentario nos encontramos en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.

...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

- a) Oficio FSP.105/0071/2022-01 del veintiuno de enero de dos mil veintidós suscrito por la Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y dirigido a la directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en los siguientes términos:

“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo, Fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero, 24 Fracción II, 186 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Vista la anterior solicitud realizada por el peticionario [...], se le informa que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al tener conocimiento de un hecho que la ley señale como delito, procede a dirigir la investigación penal, para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participo en su comisión, mediante los actos de investigación necesarios y proceder a su determinación en términos de lo dispuesto en el numeral 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, informándole que esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **conoce de delitos cometidos por Servidores Públicos, atendiendo al Código Penal para la Ciudad de México**, contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del ordenamiento antes señalado, así como de y los delitos señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el entendido que servidor público de la Ciudad de México, es: toda persona que desempeñe un empleo a cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, de conformidad con el artículo 256 del Código Penal para la Ciudad de México.

En tanto que el derecho de acceso a la información pública, es de libertad de cualquier persona de solicitar a las Entidades Obligadas información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, la cual se considera



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

De ahí que existe imposibilidad de que esta Fiscalía se **pronuncie en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en la existencia de denuncias o a través de carpetas de investigación** en contra de las personas del interés del peticionario, en los periodos requeridos; en virtud de ser esta Fiscalía la encargada de realizar la investigación en un procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes de los cuales exista la probabilidad de la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante un Juez correspondiente, el cual después de escuchar a las partes en un juicio, determinara la culpabilidad o no del señalado probable responsable hoy imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa; circunstancia por la que de proporcionar la información solicitada, podría generar una idea equivocada de la existencia de una responsabilidad por parte de las personas del interés del particular, **cuando únicamente se tiene la presunción de su participación en las mismas**; y la divulgación de tal información pudiera afectarles en su derecho de honor, al poder ser señaladas como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que las mismas hayan sido oídas y vencidas en juicio.

Sirviendo el criterio jurisprudencial siguiente para fortalecer lo referido:
Época: Décima Época

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Además de afectarse su Derecho Humano al Honor, de informarse lo requerido, ya que se podrían generar juicios sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre estas, lo que provocaría un daño a su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito federal, que a la letra señalan:

- a. *La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito federal.*
- b. *El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado del acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*
- c. *El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de si mismas, que se identifica con una buena reputación y la fama”.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Puesto que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman los derechos personales de todo ser humano, ya que se nace de ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales**, porque son esenciales a la persona misma, y **no se puede vivir sin ellos**, es por ello que no importa que la persona se o no servidor público. Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión...

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

III. Servidor Público: Los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a la integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

ordenamiento jurídicos, los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: *La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.*

Artículo 17.- *Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad **para disponer** de su apariencia autorizando, o no, la capacitación o difusión de la misma.*

Artículo 18.- *Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.*

Artículo 19.- *La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción este justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

Artículo 20.- *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*

Artículo 26.- *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. **Mientras no sea***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.”

Por lo que el derecho a la propia imagen funciona como un mecanismo de protección al honor y la intimidad, el cual deriva de la dignidad de la persona y es esencial al ser humano, cuya función es proteger la dimensión moral del hombre.

Así mismo atendiendo lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, indica que su finalidad es regular el daño al patrimonio moral de toda persona, en donde se incluye a los personajes de la vida nacional y/o servidores públicos, que pudiera haberse **ocasionado exclusivamente del abuso del derecho la información** o de libertad de expresión. Por consiguiente, la responsabilidad civil derivada del daño al patrimonio moral de las personas que se reclame el amparo de la referida ley debe, necesariamente, tener su origen en la utilización de medios informativos, a través de los cuales se ejerza tal libertad de expresión.

Ahora bien, esta Unidad Administrativa desconoce el destino final que le dará el particular a la información que le sea proporcionada, pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, ya sea a través de los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, con lo se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso y con esto se violentaría del Derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no sobrevenga una resolución definitiva que determine lo contrario, puesto que la información que detenta este Ente Obligado únicamente se refiere a las investigaciones, en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho, participo o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la Autoridad Judicial, el cual después de oír a ambas partes determinara su el probable responsable o imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se estaría afectando el honor de las personas de quienes se requiere, sin sustento alguno.

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, **de la vida privada y los datos personales**, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

sea o no un Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Por lo que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas deber ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o **bien un servidor público**, pues el derecho de información no debe ser **totalitario**, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:

“Amparo directo 35/2011. German Perez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unaniidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiza de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. Germán Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

*Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al **honor**, a la **intimidad** y a la **propia imagen** que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª./J.118/2013 (10ª.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Díez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Motivo por el cual, las denuncias a través de carpetas de investigación, en contra de una persona determinada, son únicamente investigaciones que se inician en virtud de una motiva criminal, en la cual el Ministerio Público se allega de medios de prueba par determinar si existe un hecho posiblemente constitutivo de delito, así como la probable participación de la persona señalada en la misma, de la cual se puede desprender el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, siendo la Autoridad Judicial quien determina la culpabilidad o no de una persona, y el señalar la existencia o no de denuncias en contra de una persona determinada, únicamente generaría juicios de valor sobre su reputación sin un sustento, pues como se ha reiterado, la existencia de alguna denuncia en contra de alguna persona no puede determinarse que la misma sea responsable de las conductas que se le imputan, pues esta responsabilidad, se le finca después de haber incoado un juicio ante la Autoridad Judicial competente, en donde el imputado pueda ser oído y aporte las pruebas que tenga en su poder, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el código adjetivo y sustantivo en materia penal. En este sentido la denuncia es una presunción no comprobada por la autoridad investigadora, que de hacerse desarrollar con normalidad las actividades encaminadas a la realización de su objeto social, además que la propagación de tal información pudiera afectarles en su derecho al honor en razón de que los mismos podrían ser señalados como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Sirviendo para robustecer lo anterior los siguientes criterios:

Página: 277

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Sin que exista alguna de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada ley con el cual se exija al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

Lo cual se confirma con el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2000233



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Motivo por el cual, se requiere se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“RESPUESTA AL FOLIO 092453822000174, NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO FGJCDMX/110/625/2022-02 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2022 SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ, Y EL OFICIO FSP.105/0071/2022-01 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022 SUSCRITO POR LA LIC. MARINA PEREZ LOPEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FUNCIONES DE ENLACE DE LA FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, FISCALÍA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04 DE ENERO DE 2022.” (sic)

Hechos en que se funda la impugnación:

“LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES VIOLATORIA DE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RAZÓN DE QUE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN NO PUEDE SER PROPORCIONADA EN ATENCIÓN AL DERECHO AL HONOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MANUEL DE JESUS SANTOS JUÁREZ Y GERARDO HUERTA ALCALA, PUESTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA: **“ARTÍCULO 33.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS TENDRÁN LIMITADO SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SOMETIDAS AL ESCRUTINIO PÚBLICO”**, ES DECIR, LA PROPIA LEY INVOCADA POR EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TENDRÁN LIMITADO SU DERECHO AL HONOR, LA VIDA PRIVADA Y LA PROPIA IMAGEN EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN ESE TENOR QUE LA SOLICITUD REALIZADA FUE CLARA Y PRECISA AL SOLICITAR LAS DENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS YA MENCIONADOS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ES DECIR, NO SE ESTÁ SOLICITANDO CUESTIONES PERSONALES DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO, SINO AQUELLAS QUE SE HAYAN INICIADO POR MOTIVO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO, TAN ES ASÍ QUE LA FISCALÍA QUE CONTESTA ES LA QUE CONOCE DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, CUESTIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ANTES SEÑALADO, CORRESPONDE A LA LIMITACIÓN QUE LA PROPIA LEY SEÑALADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ES DECIR, EL SUJETO OBLIGADO LE ESTÁ DANDO UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA A LA TOTALIDAD DE LA LEY INVOCADA, HACIENDO LA SEÑALIZACIÓN ÚNICAMENTE DE LOS ARTÍCULOS QUE LE SON CONVENIENTES, CONTRAVINIENDO EL SENTIDO QUE EL LEGISLADOR LE DIO A LA MULTICITADA LEY. ASIMISMO, EN SU ARTÍCULO 34 DE LA LEY ANTES CITADA SEÑALA: **“PARA EFECTOS DE ESTE APARTADO. SE REPUTARÁN INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO: I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD. II. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO. III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA”**, DE LO ANTERIOR SE OBSERVA QUE SE REPUTA INFORMACIÓN PÚBLICA AQUELLOS **DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, ES DECIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO ES DE INTERÉS PÚBLICO, PUESTO QUE SE SOLICITARON LAS DENUNCIAS INICIADAS CONTRA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, DATOS QUE SE REFIEREN AL DESEMPEÑO QUE LOS MISMOS HAN TENIDO COMO SERVIDORES PÚBLICOS Y NO ASÍ CUESTIONES QUE HAN REALIZADO EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS COMO PRETENDE HACER VER LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESPUESTA IMPUGNADA, PUES TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 7 DE LA MISMA LEY, SE ENTIENDE POR SERVIDOR PÚBLICO “LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y, EN GENERAL, **A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, ASÍ COMO SERVIDORES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS POR LEY; ES POR ELLO QUE RESULTA RISIBLE QUE LA AUTORIDAD NIEGUE LA INFORMACIÓN HACIENDO MENCIÓN MAÑOSAMENTE DE CIERTOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO QUE DICHA LEY PREVÉ LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN, TAL Y COMO YA QUEDÓ DEMOSTRADO CON LA CITACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 34, PUES SI BIEN LOS DERECHOS ANTES INVOCADOS SON COMO LA AUTORIDAD OBLIGADA SEÑALA SON DERECHOS IRRENUNCIABLE INTRANSMISIBLE E IMPRESCRIPTIBLES, TAMBIÉN ES CIERTO QUE AL SEÑALAR LA LEY LA LIMITACIÓN A LOS MISMOS, ESTA LIMITACIÓN NO ES CONTRARIA A DERECHO, PUES ÚNICAMENTE SE REFIERE AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO LO ES EN EL PRESENTE CASO, ES POR ELLO QUE LA LEY PREVÉ COMO INFORMACIÓN PÚBLICA AQUELLA QUE SEA RELATIVA AL DESEMPEÑO DE DICHOS SERVIDORES .

POSTERIORMENTE LA AUTORIDAD OBLIGADA SEÑALA QUE EL DERECHO A LA IMAGEN FUNCIONA COMO UN MECANISMO DE PROTECCIÓN AL HONOR Y LA INTIMIDAD Y QUE ÉL MISMO LE OTORGA A SU TITULAR LA FACULTAD DE DECIR TODO LO RELATIVO A LA CAPTACIÓN, REPRODUCCIÓN O PUBLICACIÓN DE SU IMAGEN, HACIENDO REFERENCIA A QUE EL DERECHO A LA IMAGEN, SE ENTIENDE COMO AQUEL QUE TIENE TODA PERSONA DE CONTROLAR LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES QUE REPRODUZCAN SU CUERPO O PARTE DEL, COMO UN SIMPLE DETALLE FÍSICO, EL NOMBRE PROPIO O EL CARGO DE UNA PERSONA, LO CUAL NO TIENE SENTIDO NI LÓGICA PUESTO QUE EL SUSCRITO NO SOLICITÓ QUE SE REPRODUJERA LA IMAGEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS, NI NADA DE LO QUE LA AUTORIDAD SEÑALA, ADEMÁS DE QUE ES BIEN SABIDO QUE ELLOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN DAR A CONOCER SU NOMBRE Y CARGO, TAN ES ASÍ QUE EN LAS PROPIAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRAN LOS NOMBRES DE LOS FISCALES Y HASTA UN NÚMERO TELEFÓNICO, EN DONDE ANUNCIAN “LLÁMALE A TU FISCAL”, SIENDO DICHA ACCIÓN UN EJEMPLO DE LA LIMITANTE QUE EXISTE PARA EL CASO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO CUAL RESULTA COMPLETAMENTE INFUNDADO LO SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

TAMBIÉN INDICAN QUE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA DESCONOCE EL DESTINO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

FINAL QUE LE DARÁ EL SUSCRITO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, LA CUAL PODRÍA DARSE A CONOCER A LA POBLACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LO CUAL NO TENDRÍA NADA DE MALO PUESTO QUE COMO YA SE HA SEÑALADO ES CONSIDERADA INFORMACIÓN PÚBLICA LOS DATOS Y HECHOS RELATIVOS AL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y POR TANTO TODA LA CIUDADANÍA TENEMOS DERECHO A CONOCER SI A LOS MISMOS SE LES HA INICIADO ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O PENAL POR CUESTIONES PROPIAS DEL EJERCICIO DE SU CARGO, Y PODER EVALUAR ASÍ SU DESEMPEÑO, Y SI EN TODO CASO SE DIERA LO QUE DICHA AUTORIDAD SEÑALA COMO "ABUSO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN O DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN", EL SERVIDOR PÚBLICO TIENE LOS MEDIOS JURÍDICOS PARA BUSCAR LA RESTITUCIÓN DEL DAÑO MORAL QUE PUDIERA HABER SUFRIDO EN SU CASO, DEBIENDO DE EXHIBIR LAS PRUEBAS DE SU DICHO, Y QUE DEBERÁ HACER VALER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, MECANISMO PREVISTO EN LA PROPIA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ARTÍCULOS 28 EN ADELANTE, EN EL CUAL INCLUSO SE LE HACE EL SEÑALAMIENTO QUE DE SER SERVIDORES PÚBLICOS DEBERÁN COMPROBAR LA **MALICIA EFECTIVA**, POR LO QUE ME PERMITO CITAR LOS MISMOS:

ARTÍCULO 28.- LA MALICIA EFECTIVA SE CONFIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL DEMANDANTE SEA UN SERVIDOR PÚBLICO Y SE SUJETARÁ A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 29.- SE PROHÍBE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTREN CONTENIDOS EN LOS SUPUESTOS DEL PRESENTE TÍTULO, A NO SER PRUEBEN QUE EL ACTO ILÍCITO SE REALIZÓ CON MALICIA EFECTIVA.

ARTÍCULO 30.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS AFECTADOS EN SU PATRIMONIO MORAL POR OPINIONES Y/O INFORMACIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY, DIFUNDIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN, DEBERÁN PROBAR LA EXISTENCIA DE LA MALICIA EFECTIVA DEMOSTRANDO:

- I. QUE LA INFORMACIÓN FUE DIFUNDIDA A SABIENDAS DE SU FALSEDAD;**
- II. QUE LA INFORMACIÓN FUE DIFUNDIDA CON TOTAL DESPREOCUPACIÓN SOBRE SI ERA FALSA O NO; Y**
- III. QUE SE HIZO CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE DAÑAR.**

ARTÍCULO 31.- EN EL CASO DE LAS FIGURAS PÚBLICAS, LA ACCIÓN PROCEDERÁ SIEMPRE Y CUANDO SE PRUEBE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

DE ESTO SE DESPRENDE QUE LA PROPIA LEY SEÑALA QUE ESTÁ PROHIBIDA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DANDO COMO EXCEPCIÓN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PRUEBE QUE SE REALIZÓ CON MALICIA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

EFFECTIVA, ES DECIR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE DIO CON CONOCIMIENTO DE QUE ERA FALSA, O QUE SE DIFUNDIÓ SIN COMPROBAR SI LA MISMA ERA FALSA O NO, O QUE SE HIZO CON EL PROPÓSITO DE DAÑAR, POR LO CUAL EN CASO DE QUE EL SUSCRITO, QUE NO ES EL CASO, DIERA A CONOCER LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ESTA NO SERÍA FALSA PUES PROVIENE DE LA PROPIA AUTORIDAD, LA CUAL EN CASO DE QUE PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN FALSA AL SUSCRITO ESTARÍA FUERA DE LAS MANOS DE ESTE SERVIDOR, PUES YO ESTARÍA A LA INFORMACIÓN QUE ME DÉ ESTA AUTORIDAD, INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD QUIEN PROPORCIONA LA INFORMACIÓN NO EL SUSCRITO, POR LO CUAL LA FRACCIÓN I NO SE ACTUALIZA; POR CUANTO HACE A LA FRACCIÓN II, OCURRE LO MISMO QUE EN LA ANTERIOR PUESTO QUE SI LA INFORMACIÓN PROVIENE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE PRESUME QUE LA MISMA ES CIERTA Y QUE SE DESPRENDE DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE ESTA AUTORIDAD EN SU PODER, POR LO CUAL TAMPOCO SE ACTUALIZA, FINALMENTE POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN III, DEBERÍA DENOSTARSE QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE HIZO CON EL PROPÓSITO DE DAÑAR, SIENDO QUE ESTO ÚNICAMENTE ES UN SUPUESTO PUESTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ASEGURAR QUE EL SUSCRITO HARÁ LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, SIN EMBARGO, LA NIEGA Y DA POR SENTADO QUE EXISTE UN DAÑO MORAL A LAS PERSONAS QUE SON DE INTERÉS DEL SUSCRITO, LO CUAL ES ABSURDO, PUESTO QUE EL SUPUESTO SEÑALADO POR DICHA AUTORIDAD AÚN NO SUCEDE Y EN SU CASO, NO CORRESPONDE A ESA AUTORIDAD DETERMINAR SI EXISTE UN DAÑO O NO EN EL PATRIMONIO MORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, SIENDO QUE EN TODO CASO SERÁ EL TRIBUNAL COMPETENTE QUIEN SEÑALE SI HUBO O NO UNA DAÑO MORAL Y LO HARÁ A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA, NO SIENDO COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD DETERMINAR SI HAY UN DAÑO Y MENOS A TRAVÉS DE UNA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TAMBIÉN SEÑALA QUE EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE DEBE SEÑALAR QUE EL DERECHO A LA INTIMIDAD SE REFIERE A LAS CONDUCTAS Y SITUACIONES, QUE POR SU CONTEXTO Y QUE POR DESARROLLARSE EN UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PRIVADO NO ESTÁN DESTINADOS AL CONOCIMIENTO DE TERCEROS O SU DIVULGACIÓN, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 11 DE LA MULTICITADA LEY, POR LO QUE TAMPOCO ES APLICABLE AL CASO EN RAZÓN DE QUE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO TAMPOCO LAS REALIZA EN UN “ÁMBITO ESTRICTAMENTE PRIVADO” Y COMO YA SE DIJO LAS MISMAS SON CONSIDERADAS INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y POR CUANTO HACE A LOS DATOS PERSONALES QUE SEÑALA, EL SUSCRITO NUNCA SOLICITÓ SE INFORMARA EL NOMBRE DE LOS DENUNCIANTES NI DEMÁS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS INVESTIGACIONES, ASÍ COMO DOMICILIOS O DEMÁS DATOS PERSONALES, SIENDO EL ÚNICO DATO PERSONAL EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLICITADOSⁱ, LOS CUALES SON DE CONOCIMIENTO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

PÚBLICO EN RAZÓN DEL CARGO QUE OSTENTAN.

FINALMENTE EL SUJETO OBLIGADO VUELVE A SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NO PUEDE SOBREPASAR CIERTOS LÍMITES, SIN EMBARGO EL MISMO NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO PARA ASEVERAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE ME PROPORCIONE SERÁ ENVIADA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN O REDES SOCIALES. SEÑALANDO TAMBIÉN QUE SE VIOLENTARIA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CABE SEÑALAR QUE TAL DERECHO FUE CREADO PARA LA OBSERVANCIA DE LAS AUTORIDADES NO ASÍ DE LOS CIUDADANOS, POR LO CUAL LO SEÑALADO CARECE DE FUNDAMENTO PUESTO QUE EL SUSCRITO NO ES UNA AUTORIDAD, NI LA SOLICITUD REALIZADA SE TRATA DE ALGÚN PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO. POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO:

PRIMERO.- SE ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y SE TENGA POR SEÑALADO EL MEDIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES.

SEGUNDO.- PREVIOS LOS TRÁMITES DE LEY, SE EMITA RESOLUCIÓN REVOCANDO LA RESPUESTA Y SE ORDENE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA DONDE SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

V. Turno. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0724/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El primero de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El once de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio FHJCDMX/110/DUT/1769/2022-03, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se hizo de conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria consistente en la siguiente documental:

- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintidós y firmada por los integrantes de dicho Comité, de la cual se desprende el Acuerdo EXT-03/2022.
- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/1768/2022-03, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós constante de una hoja, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- Captura de pantalla de correo electrónico, de fecha diez de marzo, dirigido a la cuenta señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual se le hizo de conocimiento la respuesta complementaria.

VIII. Requerimiento de información adicional. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, remitiera de forma electrónica la siguiente información:

“[..]”

- *Procedimiento penal de responsabilidad en trámite, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.*
- *Normatividad que regula el procedimiento.*
- *Etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y conclusión.*
- *En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.*

[..]”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

IX.Desahogo del requerimiento de información adicional. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el sujeto atendió el requerimiento de información adicional.

X.Cierre. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de información en su modalidad de confidencial.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el diez de marzo dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno notificó, vía correo electrónico dirigido a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente, una respuesta complementaria, cuestión que fue

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Ahora bien, con respecto del tercer requisito es necesario señalar que la parte recurrente solicitó conocer el número de denuncias en contra de un servidor público de su interés, en el periodo de primero de enero de dos mil veintiuno a la fecha de la presentación de la solicitud; requiriendo saber la fecha, desglose de delito, cuántas de éstas de encontraban en trámite, cuántas de éstas se determinaron como archivo temporal, cuántas como no ejercicio de la acción penal, cuántas con abstenciones y en cuántas se judicializaron.

De la misma forma, solicitó conocer el número de denuncias en contra de un segundo servidor público, en el periodo de primero de enero de dos mil diecinueve a la fecha de la presente solicitud, desglosado de la misma forma que el requerimiento anteriormente citado.

Durante la tramitación del procedimiento, el sujeto obligado hizo de conocimiento al particular el Acuerdo CT/EXT03/018/27-01-2022 de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual informó de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias en contra de las personas que son de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a una persona física identificada o identificable sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad.

Sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó al particular copia del Acta de Comité de Transparencia firmada, donde hiciera contar la clasificación de la información, sino que únicamente entregó un recuadro en el que transcribió la fundamentación y motivación de la clasificación de mérito.

A este respecto, la parte recurrente se manifestó en contra de la negativa a que se le entregara la información por haberse clasificado como confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

A lo cual, el sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta, argumentando lo siguiente:

Asimismo, por conducto de la Agencia del Ministerio Público en funciones de Enlace de la Fiscalía para la investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó lo siguiente:

- Que existe imposibilidad de que la Fiscalía se pronuncie en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en la existencia de denuncias o a través de carpetas de investigación en contra de las personas del interés del peticionario, en los periodos requeridos; en virtud de que es la encargada de realizar la investigación en un procedimiento penal.
- Que únicamente se ejerce acción penal ante un Juez correspondiente, el cual después de escuchar a las partes en un juicio, determinará la culpabilidad o no del señalado probable responsable, hoy imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa; circunstancia por la que de proporcionar la información solicitada, podría generar una idea equivocada de la existencia de una responsabilidad por parte de las personas del interés particular cuando únicamente se tiene la presunción de su participación en las mismas; y la divulgación de tal información pudiera afectarles en su derecho de honor, al poder ser señaladas como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que las mismas hayan sido oídas y vencidas en juicio.
- Que las denuncias a través de carpetas de investigación, en contra de una persona determinada, son únicamente investigaciones que se inician en virtud de una motiva criminal, en el cual el Ministerio Público se allega de medios de prueba para determinar si existe un hecho posiblemente constitutivo de delito, así como probablemente participación de la persona señalada en la misma, de la cual se puede desprender el ejercicio o no de la acción penal, siendo la Autoridad Judicial quien determina la culpabilidad o no de una persona, y el señalar o no de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

denuncias en contra de una persona determinada, únicamente generaría juicios de valor de su reputación sin sustento.

- Que la existencia de alguna denuncia en contra de alguna persona no puede determinar que la misma sea responsable de las conductas que le imputan, pues esta responsabilidad se le finca después de haber incoado un juicio ante la Autoridad Judicial competente, en donde el imputado pueda ser oído y aporte las pruebas que tenga en su poder.

En este sentido, el Instituto para corroborar si la respuesta complementaria deja sin materia el recurso de revisión, analizará la procedencia de la clasificación en su modalidad de confidencial.

Al respecto, es oportuno mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“ ...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y
OBJETIVA.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento de denuncia en contra de personas identificadas, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información consistente en el número de denuncias interpuestas en contra de los servidores públicos de interés conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

A partir de lo expuesto, aún y cuando el sujeto obligado encontrara información de interés del particular, relacionada con un procedimiento sancionador, y este no estuviera firme, existiría una **imposibilidad jurídica** para proporcionar el número de denuncias en contra de una personas relacionadas con algún procedimiento de investigación, en razón de que se **vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad**, asimismo, se estaría **revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

En consecuencia, en el presente análisis es dable concluir que, respecto **al número de denuncias vinculadas a** servidores públicos, deviene la **actualización de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0724/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**